

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez informándole que dentro del término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, presentó escrito con el propósito de proceder con su admisión. Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraron suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa de la Covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556, PSCA20-11567. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**

AUTO INT N°:  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA VERSALLES SA – EPS SALUD TOTAL  
RADICADO: 170013103005-2020-00042-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró subsanar en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimientan esta decisión:

Dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, se requirió al demandante para que señalara la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda, ello en aras de establecer fehacientemente la cuantía, resultando de trascendental importancia en tanto el art. 82 #10 del C.G.P contempla como requisito de toda demanda la

determinación de la cuantía del proceso, ello, con miras a determinar la competencia. Así las cosas, el auspiciador judicial refirió que éste requisito sí se había cumplido en el cuerpo de la demanda, sin embargo verificado en su totalidad el escrito, y específicamente el acápite denominado “razones de derecho”, en éste se hace referencia a la definición de los daños patrimoniales dada por la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en momento alguno se hizo alusión al soporte jurisprudencial que da cuenta de los montos señalados como pretensiones, de allí que brille por su ausencia el asidero jurisprudencial como base de la cuantía.

Agréguese que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial, sí figura soporte normativo que da cuenta de este requisito, a saber el inciso 6° del art. 25 ibidem, que a su tenor literal reza:

**“...Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”**

De lo anterior se colige que la cuantía determina la competencia en aquellos eventos en que deba definirse si son de menor, mínima o mayor cuantía como ocurre en el asunto bajo estudio; siendo carga de la parte demandante acreditar que esta Agencia Judicial ostenta la competencia por razón de la cuantía, sin que a ello hubiera procedido, a sabiendas que resulta imperioso verificar el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 82 y por tal motivo se le solicitó al apoderado que procediera a adecuar la cuantía conforme el mismo estatuto lo establece, pues existiendo criterio para su tasación lo lógico es que ellas se apliquen. De allí que se observe una cuantía sin soporte alguno.

Sumado a lo anterior, esta falencia trajo como consecuencia la ausencia del juramento estimatorio, requisito contemplado en el art. 201 ejusdem, que a voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, Edición 2019, página 520) tiene las siguientes injerencias:

El art 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, **sin base real alguna**, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, **pero sin que previamente, cómo es su deber, al menos aproximadamente las determinen con estudios serios frente al concreto caso para así tener una idea de su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita (...)** a esta práctica le pone fin esta disposición, porque **es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido...**".

Sumado a lo anterior, la parte demandante no cumplió con la nueva exigencia establecida en el art. 6 del decreto 806 de 2020, que reza: "En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**", entre tanto no procedió con el traslado del escrito de subsanación a los demandados.

Así entonces, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda a través de la cual se pretendía iniciar proceso verbal de responsabilidad civil conforme a lo discurre en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba3c0cd83caf58efe3c6ef66b2b264d64de19892f0c6d7a77444cdf365  
e85b9**

Documento generado en 28/07/2020 04:58:50 p.m.